

DECRETO N° 136 DE 2020
(Abril 27 de 2020)

Página | 1

“Por medio del cual se acatan las medidas e instrucciones impartidas en el Decreto–legislativo N° 593 del 24 de Abril de 2020, como consecuencia de la declaratoria de pandemia mundial del Covid-19 para la preservación de la vida y la salud en el Municipio de Ciénaga-Magdalena y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política; Decreto-legislativo 593 de 2020, Resolución N° 666 del 24 de Abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 44 de la ley 715 de 2001, ley 1523 de 2012, Decreto N°118 del 16 de Marzo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga.

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política corresponde a las autoridades de la república, proteger a todas las personas en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que de conformidad con el Decreto-legislativo N° 593 del 24 de Abril de 2020: *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, la Presidencia de la Republica determinó que la dirección del manejo del orden público con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad, estará en cabeza del Presidente de la Republica, y las excepciones que de manera adicional deban emitir los Gobernadores y Alcaldes dirigidas con el mismo propósito, previamente deben ser informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el

orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios "...Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Página | 2

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina: Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"* establece en el artículo 204 que: *"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el artículo 205 de la norma *ut supra* establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

"1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito."

2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicos, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*

6. *Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.”*

Página | 3

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que todo colombiano, con las limitaciones que determina la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el inciso segundo del artículo primero del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa que en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y discapacitados físicos y mentales, para la preservación del ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 3° textualmente expresa, cuales son las autoridades de tránsito, en su orden son las siguientes:

El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de tránsito urbano y policía de carreteras, Los Inspectores de policía, Los Inspectores de Tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo, Los agentes de tránsito y transporte.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 indica que: *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.(....)”*.

Que el artículo 119 ibídem, manifiesta que : *“Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”*.

Que el Alcalde del Municipio de Ciénaga –Magdalena, en su calidad de autoridad de tránsito, le corresponde adoptar las medidas necesarias para intervenir y garantizar la seguridad y movilidad de los habitantes de su territorio, que conlleven a mejorar la movilidad y tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad, la protección de la vida y salud de las personas, y calidad del medio ambiente en el marco de la declaratoria nacional del aislamiento preventivo obligatorio.

Página | 4

Que la Corte Constitucional en sentencia T-385 de agosto 21 de 2019 estableció las siguientes subreglas de decisión para cuando se está frente al procedimiento verbal inmediato aplicable para el comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades que sanciona a quien impida, dificulte, obstaculice o se resista al procedimiento de identificación o individualización:

I. Es un deber de las personas portar la cédula de ciudadanía, ya que este es el principal medio de identificación; sin embargo, incumplirlo no puede ser objeto de sanción, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico una norma expresa que así lo consagre. II. Ante la exigencia de la exhibición de la cédula de ciudadanía que realiza la autoridad policiva para efectos de identificación o individualización, las autoridades deben permitir que la persona que no la porte pueda acudir a los distintos medios de prueba que tenga a su alcance, siempre que en todo caso le permitan a la autoridad verificar que se trata de la misma a la que requiere. III. Es deber de las autoridades de policía disponer y emplear los medios tecnológicos con los que cuenta la Policía Nacional para identificar a las personas en el lugar en que es abordada, en tanto permite un oportuno y eficiente desarrollo de la actividad de policía y a la vez garantiza los derechos ciudadanos.

Que el artículo primero del Decreto N°118 del 16 de Marzo de 2020, de la Alcaldía de Ciénaga, declaró la emergencia sanitaria en el municipio de Ciénaga en el marco de la resolución de orden nacional N° 385 del 12 de Marzo 2020.

Que dentro de los factores de alto riesgo para el contagio del COVID-19, se encuentra el contacto entre personas, razones por el cual se requieren medidas especiales de aislamiento social que propendan por la ruptura de la cadena de transmisión viral y adicionalmente para prevenir las aglomeraciones en supermercados, graneros, y similares en donde se expendan productos de la canasta familiar, entidades bancarias, empresas de envío y recibos de giros y remesas, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería por lo que se hace necesario implementar un pico y cedula, y un horario especial de atención al público.

Que de acuerdo al boletín informativo emitido por la Secretaria de Salud Municipal de fecha 23 de Abril de 2020 para el seguimiento y control de la pandemia coronavirus (covid-19), se han multiplicado por cuatro los casos de contagios en el municipio con respecto al boletín de fecha 11 de abril hogano, de la siguiente forma: se han detectado veintidós (22) casos confirmados de contagios, dieciocho (18) resultados en espera, noventa y cinco (95) personas en aislamiento preventivo, cincuenta y ocho (58) muestras enviadas al Instituto Nacional de Salud y cero (0) muertes.

En mérito de lo expuesto este despacho,

ARTÍCULO PRIMERO: Las medidas ordenadas en el Decreto-legislativo N°593 del 24 de Abril de 2020, proferido por La Presidencia de la Republica de Colombia se acatan y son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los habitantes del Municipio de Ciénaga-Magdalena.

Página | 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto. El presente acto administrativo regulatorio tiene por objeto establecer medidas de prevención y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causado por el coronavirus (covid-19).

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, públicos y establecimientos de comercio, en el Municipio de Ciénaga-Magdalena, a partir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las seis (6:00 A.M.) del día 12 de Mayo de 2020. No se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO CUARTO: Es obligatorio por parte de todos los ciudadanos del municipio al ser requerido por la autoridad competente exhibir la cedula de ciudadanía, como principal documento de identificación, so pena de ser sancionado de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Implementar, un pico y cedula obligatorio, para evitar aglomeraciones en la compra de alimentos en el mercado público, supermercados, minimercados y graneros, realizar trámites ante entidades bancarias y/o financieras, empresas de envíos y recibo de giros, casa de cambios operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería, almacenes de compraventa de accesorios y repuestos de bicicletas y talleres de mantenimiento y reparación de las mismas y parqueaderos públicos a partir del día 27 de abril de 2020, para los números de cedula terminadas en el último dígito de acuerdo con el siguiente cuadro:

DÍA DEL PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO DÍGITO DE LA CÉDULA CIUDADANIA
LUNES	1,2
MARTES	3,4
MIERCOLES	5,6
JUEVES	7,8
VIERNES	9,0
SABADOS Y DOMINGOS	SÓLO DOMICILIOS

Parágrafo primero: Los ciudadanos deberán portar la cedula de ciudadanía y el supermercado o comercio correspondiente solo atenderá a una sola persona por núcleo familiar y hasta un máximo de cinco (05) personas por turnos dentro del establecimiento.

Parágrafo segundo: La atención al público en el mercado público, supermercados, minimercados y graneros, entidades bancarias y/o financieras, empresa de recibos y envíos de giros, casa de cambios, operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería, almacenes de compraventa de accesorios y repuestos de bicicletas y talleres de mantenimiento y reparación de las mismas será hasta las 4:00 P.M., las tiendas de barrio podrán atender a sus clientes hasta las 6:00 P.M.

Página | 6

Parágrafo tercero: Dispóngase en las entradas del establecimiento de comercio y entidades bancarias y/o financieras elementos de desinfección manuales tales como gel y/o desinfectantes y además vigilará que las personas al ingresar cubran boca y nariz con el uso conveniente de tapabocas o mascarillas.

Parágrafo cuarto: El mercado público, Los supermercados, minimercados y graneros, las entidades bancarias y/o financieras, La Notaria Única de Ciénaga, las empresas de recibos y envíos de giros, casa de cambios, operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería, almacenes de compraventa de accesorios y repuestos de bicicletas y talleres de mantenimiento y reparación de las mismas deberán implementar las medidas distanciamiento social de las personas que acudan a solicitar sus servicios al establecimiento y antes de ingresar al mismo.

Parágrafo quinto: Los parqueaderos públicos para vehículos, legalmente constituidos en el municipio prestarán sus servicios en el horario habitual, y de acuerdo con el pico y cédula del usuario e implementando todas las medidas de restricción, bioseguridad y distanciamiento social, determinadas en el presente decreto.

Parágrafo sexto: Se exceptúan de las restricciones contempladas en el presente artículo, médicos, enfermeros, enfermeras y demás personas vinculados al sector de la salud.

ARTICULO SEXTO: Se prohíbe, la apertura al público de todo el comercio, empresa de giros y remesas, graneros, supermercados, tiendas y similares, casa de cambios, operaciones de juegos de suerte y azar, apuestas permanentes, Chance y Lotería, almacenes de compraventa de accesorios y repuestos de bicicletas y talleres de mantenimiento y reparación de las mismas, parqueaderos públicos en la jurisdicción del Municipio de Ciénaga-magdalena los días sábados 2 y 9 de mayo de 2020 y los domingos 03 y 10 de Mayo de 2020, se exceptúan de la medida las droguerías y farmacias y aquellos establecimientos comerciales que presten el servicio de entregas a domicilios, en concordancia y con las excepciones que regula el Decreto-legislativo N° 593 del 24 de Abril de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Regulación del acceso de público y restricción de funcionamiento del Mercado Municipal. Además del cumplimiento del pico y cedula del día correspondiente, se restringe a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, el ingreso de personas a las instalaciones del mercado público municipal hasta un número máximo de veinte (20) personas por turnos, a su vez se establece limitación en el horario de apertura de la totalidad de locales que funcionen el mercado público.

Parágrafo: La aplicación de las medidas antes descritas será de competencia en su organización y logística del administrador del mercado.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese la restricción en la operación en los lavaderos de autos en su horario, autorizándose su funcionamiento de 7:00 A.M. a 12:00 M. desde el día 27 de Abril de 2020 hasta el día 11 de mayo de 2020 , haciendo uso racional y eficiente del agua.

Página | 7

ARTÍCULO NOVENO: Ordénese la implementación de carácter obligatorio en las estaciones de servicio de combustibles líquidos y lubricantes, los elementos de higiene, tapabocas, gel y/o desinfectantes para uso de los empleados y clientes.

ARTICULO DECIMO: **Prohíbese**, la circulación de acompañante (parrillero) en motocicleta, a partir de la vigencia del presente decreto, en jurisdicción del Municipio de Ciénaga Magdalena y hasta el día 11 de mayo de 2020 a las cinco (05:00 a.m.).

Parágrafo primero: La inobservancia de la medida acarreará la inmovilización preventiva de la motocicleta por parte de la Policía Nacional y se colocará a disposición del Instituto de tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga), por el término de la declaratoria nacional de aislamiento preventivo obligatorio y una amonestación señalada en el artículo 123 de la Ley 769 de 2002, y se les impondrá de inmediato a los ocupantes de la motocicleta las sanciones adoptadas en el artículo 9 del Decreto-legislativo N° 593 de 2020 de acuerdo al pico y cedula correspondiente al día del último dígito de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo segundo: Además de las sanciones antes indicadas el infractor deberá cancelar a favor del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) el valor de la tarifa de la grúa y el parqueo en donde permanecerá la motocicleta, desde la fecha de inmovilización, hasta el día once (11) de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: **Prohíbese**, la circulación de vehículos, motocicletas, motocarros, cuatrimotos, bicicletas y triciclos (tipo bici) en la jurisdicción del municipio de Ciénaga los días sábados 2 y 9 de mayo de 2020 y los domingos 03 y 10 de Mayo de 2020.

Parágrafo Primero: Se exceptúa de la medida de restricción incorporada en el presente artículo los vehículos y motocicletas pertenecientes a la Policía Nacional, Ejército Nacional, organismos de emergencias y socorro, prevención y atención de desastres, Personería Municipal, organismos de seguridad del estado, sector de la salud, domicilios de droguerías y restaurantes, seguridad privada y funcionarios de la administración municipal debidamente acreditados y periodistas en el ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar la correspondiente identificación oficial, de acuerdo y en concordancia con las excepciones contempladas el Decreto-legislativo N° 593 del 24 de abril de 2020.

Parágrafo Segundo: El que incumpla la medida contemplada en el presente artículo será sancionado con la inmovilización preventiva del vehículo, motocicleta, motocarro, cuatrimoto, bicicleta y triciclo (tipo bici) por parte de la Policía Nacional y se colocará a disposición del Instituto de tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) por el término de declaratoria nacional de aislamiento preventivo

obligatorio contemplado el Decreto-legislativo 593 de 2020 y una amonestación contemplada en el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo Tercero: Además el infractor deberá cancelar a favor del Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Intraciénaga) el valor de la tarifa de la grúa y el parqueo en donde permanecerá el vehículo, motocicleta, motocarro, cuatrimoto, bicicleta y triciclo (tipo bici), desde la fecha de inmovilización, hasta el día once (11) de mayo de 2020.

Página | 8

Parágrafo Cuarto: A las personas que infrinjan lo ordenado en el presente artículo se les impondrá de inmediato las sanciones contempladas en el artículo 9 del Decreto-legislativo N° 593 de 2020.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Ordénese el cierre de playas y prohíbase el ingreso de bañistas en las aguas del Mar Caribe en la jurisdicción del municipio de Ciénaga y línea de costa desde el día 27 de abril de 2020 hasta el día 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se autoriza a los ciudadanos, que oscilen entre 18 y 60 años de edad la práctica de actividades físicas, y desplazamiento en bicicletas a una distancia no mayor de 1 kilómetro del lugar de su residencia, de 6.00 a.m. a 7:00 a.m., a partir del día 04 al 11 de mayo de 2020, estará restringido la salida al ejercicio físico, al día de pico y cédula contemplado en el artículo quinto precedente

Parágrafo primero: Las personas que se desplacen a los espacios abiertos a la práctica de ejercicios físicos deberán cumplir con las medidas de bioseguridad con la utilización de tapabocas, gel y/o desinfectantes y conservar el distanciamiento social como mínimo de cuatro (04) metros entre personas y no utilizar elementos como barras y aparatos de gimnasios instalados en parques y sitios públicos como el malecón. No se permite el uso de parques biosaludables, parques infantiles, y la realización de actividad física en grupo.

Parágrafo segundo: La persona que incumpla con las normas preestablecidas, será requerido por la autoridad competente, y obligado a suspender la actividad física y a retornar de inmediato al lugar de su residencia, sin perjuicio de aplicación de medida correctiva y la sanción contemplada en el CNP, por no acatar orden policiva.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Funcionamiento de la Comisaria de Familia y la Inspección Única de Policía Ciénaga. Se habilita la atención a los usuarios de las dependencias Públicas del Municipio descritas en el presente artículo, a partir del día 27 de abril al 11 de mayo de 2020, previo cumplimiento por parte de funcionarios y público en general de los protocolos y medidas de protección y bioseguridad.

Parágrafo Primero: La Comisaria de Familia y la Inspección Única de Policía atenderán al público de acuerdo a la medida implementada de pico y cédula que se encuentre vigente en el día correspondiente y en el horario entre **8:00 a.m. a 12:00.m.** y deberán promover de acuerdo a las herramientas tecnológicas disponibles el servicio de atención virtual a los usuarios. No obstante lo anterior en los casos, en el que se detecten en la atención, situaciones que involucren riesgos

que atenten al derecho fundamental a la vida de personas y de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes se priorizará la recepción de la denuncia en cualquier día de la semana.

Parágrafo Segundo: Las dependencias habilitadas para la atención al público, adoptaran el protocolo de bioseguridad para mitigar y controlar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19, de acuerdo a la regulación y directrices que para tal fin formule la Secretaria Administrativa Municipal, en el marco de la Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas que para tal fin emita el Gobierno Nacional.

Página | 9

ARTICULO DECIMO QUINTO: Se autoriza la puesta en marcha, apertura y ejecución de obras de construcción e ingeniería en el Municipio, así como la entrega de materiales e insumos para su realización.

Parágrafo Primero: No obstante las compañías constructoras, Consorcios y/o Unión Temporal, personas jurídicas y naturales y contratistas para iniciar labores, deberán contar con las licencias de construcción vigentes emitidas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES y los protocolos de bioseguridad para mitigar y controlar el adecuado manejo de la pandemia COVID-19 con el visto bueno, validación y aprobación de SIDES y de la Secretaria de Salud Municipal.

Parágrafo Segundo: la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES y la Secretaria de Salud Municipal, se encargaran periódicamente de vigilar y hacer el seguimiento del cumplimiento de los protocolos de seguridad implementados por las compañías constructoras y contratistas para sus empleados y colaboradores, para la mitigación y adecuado control de la pandemia COVID-19.

Parágrafo Tercero: Las ferreterías, almacenes de materiales eléctricos, depósitos de materiales de construcción, y demás negocios que comercialicen insumos para obras de construcción e ingenierías, solo están autorizados para la comercialización, despacho y distribución de materiales para entregar directamente en las obras y edificaciones autorizadas por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible-SIDES, y no podrán hacer la apertura del establecimiento comercial para la atención de público en general.

Parágrafo Cuarto: No se encuentran autorizadas los trabajos de obras de construcción o de ingeniería para la remodelación o reparación de cualquier tipo de vivienda, locales y edificaciones que se encuentren habitadas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las empresas ubicadas en jurisdicción del municipio de Ciénaga-Magdalena, cuya actividad económica se encuentran enmarcadas en el numeral 36 del artículo 3 del Decreto-legislativo N° 593 del 24 de abril de 2020, podrán iniciar operaciones una vez sean aprobados por la Secretaria de Salud Municipal los protocolos de bioseguridad para el adecuado manejo y control de la pandemia COVID-19.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El incumplimiento de las prohibiciones y restricciones contenidas en el presente decreto dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de las medidas correctivas y sanciones

contempladas en la ley 1801 de 2016, sin perjuicios de las implicaciones del orden penal que tales conductas determinen contenidas en el Decreto-legislativo N° 593 de 2020.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto N° 132 del 14 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Ciénaga-Magdalena.

Página | 10

ARTICULO DECIMO NOVENO: Comuníquese del presente Decreto a la Policía Nacional, Autoridades Militares, Miembros del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres y la Oficina Asesora de Comunicación y prensa para la difusión del presente acto administrativo.

Dado en el Municipio de Ciénaga-Magdalena a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

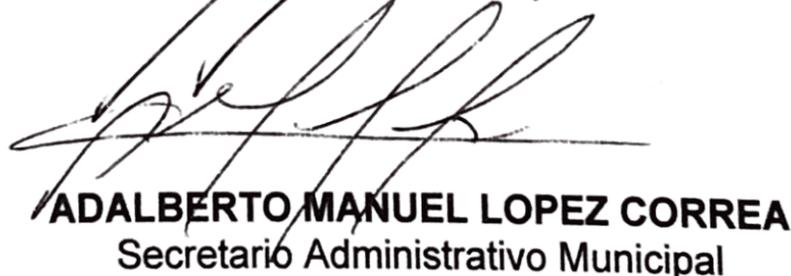
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde Municipal



HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA
Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana



ADALBERTO MANUEL LOPEZ CORREA
Secretario Administrativo Municipal



ERWIN RAFAEL BUCAR CANDANOZA
Director de Tránsito y Transporte de Ciénaga



ESILDA CRISTINA PEÑA MORALES
Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Económico Sostenible

Proyectó: Álvaro Alarcón R. Asesor Jurídico
Revisó: Héctor Zuleta Rovira Secretario De Gobierno
VoBo: Adalberto López C. Secretario Administrativo
Revisó: Alfonso Castillo Montoya. Director Oficina Jurídica